



Recurso nº 1236/2018

Resolución nº 1219/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. M.G., actuando en nombre y representación de COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S. A., contra la Resolución de adjudicación del contrato denominado "*Acuerdo Marco para la adquisición de tractores remolcadores de 3.000 y 8.000 LBS*", en el expediente nº 40230/18/0255/00 (2018/EA02/00000904), convocado por el Ministerio de Defensa, el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El contrato objeto de este recurso especial es el *Acuerdo Marco para la adquisición de tractores remolcadores de 3.000 y 8.000 lbs*, correspondiente al expediente nº 40230/18/0255/00 (2018/EA02/00000904). Se encuentra dividido en dos lotes, Lote 1 para el Tractor de 3000 LBS y Lote 2 para el Tractor de 8000 LBS. Este expediente se inició por Orden del General Jefe de Adquisiciones con fecha 02.08.2018. El expediente fue informado por la Asesoría Jurídica con fecha 09.08.2018, emitiéndose informe favorable; y con fecha 23.08.2018 fue fiscalizado favorablemente por la Intervención Delegada.

Segundo. Los Pliegos de Prescripciones Técnicas, de Cláusulas Administrativas Particulares, y procedimiento de adjudicación fueron aprobados por el órgano de contratación, con fecha 28.08.2018, siendo el procedimiento de adjudicación el de abierto, en virtud del artículo 158.2 de la LCSP y teniendo un valor estimado de 4.628.099,17 euros.

Tercero. El anuncio de licitación fue publicado en el BOE nº 228 de fecha 20.09.2018.



Cuarto. Con fecha 09.10.2018, la Mesa de Contratación, examinada la documentación técnica y administrativa, acuerda admitir a licitación, a las siguientes empresas:

- COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.
- EQUIPOS INDUSTRIALES DE MANUTENCIÓN, S.A.
- RECAMBIOS, CARRETILLAS Y MAQUINARIA, S.A.
- UPLIFTING VERTICAL, S.A.
- AIR RAIL, S.L., admitida a licitación el 16.10.2018, por no haber presentado inicialmente la documentación requerida, que subsanó posteriormente.

Quinto. Con fecha 16.10.2018, la mesa de contratación procede a la apertura de las proposiciones económicas, y se acuerda solicitar informe sobre las mismas al Vocal Técnico, el cual, después de realizar un estudio de las mismas junto con la documentación técnica aportada, procede a determinar la oferta económicamente más ventajosa.

Sexto. La valoración final conforme a los criterios de valoración de las ofertas, de conformidad con el acta de la mesa de contratación de fecha 29.10.2018, es la siguiente:

LOTE 1									
		VE	PGAR	PE	IDBP	AE	FAT10	FAA400	TOTAL
COBRA	TG-	13,52	10	5	22,63	5	0	0	56,15
EINSA	TA-5	4,60	10	5	25,00	5	5	5	59,60

LOTE 2									
	MODELO	VE	PGAR	PE	IDBP	AE	FAT10	FAA400	TOTAL
EINSA	TA-8.7	3,69	10	5	25,00	5	5	5	58,69

Séptimo. Finalmente, se acuerda adjudicar el expediente a la empresa EQUIPOS INDUSTRIALES DE MANUTENCION, S.A. con un plazo de ejecución de tres años, a partir de la formalización del contrato.



Octavo. En el presente procedimiento de recurso especial de contratación, se ha recabado el correspondiente informe del órgano de contratación, quien lo emite en fecha de 30 de noviembre de 2018. Asimismo, se han presentado alegaciones por la empresa RECAMBIOS, CARRETILLAS Y MATERIALES S. A. (en adelante, RECAMASA), el 10 de diciembre de 2018. También ha presentado alegaciones la empresa adjudicataria, EQUIPOS INDUSTRIALES DE MANUTENCIÓN S. A., en fecha de 17 de diciembre de 2018, por tanto, fuera de plazo previsto legalmente, por lo que resultan inadmisibles.

Noveno. No se ha dictado resolución sobre la eventual suspensión del presente procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto contra la Resolución de adjudicación adoptada por el órgano de contratación, lo que supone un acto objeto de recurso especial en relación con un contrato de suministro de importe superior a 100.000 euros, por lo tanto susceptible del recurso al amparo del artículo 44 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada al tratarse de una persona jurídica, licitadora en ese contrato, que finalmente no resulta adjudicataria del mismo, en virtud del acuerdo que ahora impugna y por lo tanto, persona *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Cuarto. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la notificación al interesado del acto o acuerdo recurrido, o desde su publicación, de acuerdo con el artículo 50 de la LCSP. En el mismo sentido cabe citar el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.



En el caso la Resolución de adjudicación se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 20 de noviembre de 2018 y se comunica a todos los licitadores mediante oficio del Sr. Coronel Subdirector de Contratación de la División de Adquisiciones del Ejército del Aire, de fecha 20 de noviembre de 2018. Puesto que el el recurso se ha interpuesto el día 27 de noviembre de 2018, -fecha en la que tuvo lugar la presentación del recurso-, se encuentra interpuesto en plazo.

Quinto. La entidad recurrente considera que se ha producido en el caso una incorrecta valoración técnica de las ofertas, realizada por el órgano de contratación que determinó la adjudicación del presente contrato, como resultado de la aplicación de los criterios de adjudicación no sujetos a juicio de valor de la presente licitación, según manifiesta, por lo que considera que debe anularse la resolución impugnada, corrigiendo los errores denunciados. Así, como vemos en el escrito de recurso, las alegaciones de la recurrente son las siguientes:

1.- En relación con el requisito exigido en los pliegos, de estar en posesión de la ficha de aerotransporte exigida por el JMOVA, o estar en tramitación para conseguirlo, manifiesta que, a pesar de haber presentado la solicitud que acredita su obtención, sin embargo, ésta no fue valorada.

2.- En relación con el requisito exigido en la cláusula 2.3 del PPT, la oferta indica un motor con normativa STAGE MB, por lo que el órgano de contratación consideró que no cumplía su oferta con el requisito de uso JP8 (requiere ser STAGE II1A), a pesar de que la empresa presentó un certificado con las características del motor ofertado en la que, manifiesta que, claramente se aprecia su aptitud para un uso de JP8 emitido por el fabricante del motor Kholer.

3.- En relación con el requisito exigido en la cláusula 3.4 del PPT, donde se exige un tipo determinado de ruedas, la oferta de la recurrente indica ruedas 7.50-12 14PR T-800 traseras, por lo que el órgano de contratación consideró que no cumplía con el requisito de ser 7.00x12 con un PR (ply rating) de al menos 14. Al respecto, manifiesta la recurrente que su oferta técnica respecto de las ruedas presentadas, no fue correctamente valorada por el órgano de contratación.



Asimismo, ha presentado alegaciones en el presente recurso, otra entidad licitadora en el mismo, pero que no resultó adjudicataria, RECAMBIOS, CARRETILLAS Y MATERIALES S.A., (en adelante, RECAMASA), en las que manifiesta lo siguiente:

1.- Respecto a los criterios de valoración en ambos lotes en relación a estar en posesión de ficha de aerotransporte expedida por el JMOVA, la empresa RECAMASA señala que ha diseñado y fabricado diferentes equipos que disponen de ficha de aerotransporte expedida por el JMOVA, para lo cual ha pasado un exhaustivo examen. Por ello, no considera aceptable que un criterio de valoración se refiera a una simple solicitud para iniciar el proceso de tramitación, porque considera que *“la tramitación de estas validaciones de fichas de aerotransporte solo se puede considerar iniciada si existe un flujo de documentación y datos técnicos que el JMOVA esté evaluando, y no solo con la simple solicitud.”*

2.- Valoración del requisito relativo al tipo de ruedas que deben equipar los tractores remolcadores. En este punto, la empresa RECAMASA no está de acuerdo con los criterios utilizados por el órgano de contratación, porque considera que la elección del tamaño y del *“ply rating”* del neumático de una máquina viene determinado por las cargas y la velocidad de trabajo, el cual, a su vez, se determina por los siguientes elementos:

- Peso necesario en el eje motriz: El peso en el eje motriz es determinante para conocer la capacidad de tracción de la máquina, a mayor peso en este eje mayor capacidad de tracción. La elección del neumático tiene que corresponder a dos factores: la carga que tiene que soportar y que está en relación directa con el peso del equipo y los requisitos de aerotransportabilidad que exigen una presión máxima del neumático sobre el suelo de la bodega de carga de la aeronave. Al respecto, considera que *“Dado que la capacidad de tracción era un criterio valorable en ambos lotes de la licitación, con un peso de 25 puntos sobre 100, como se establece en el Anexo I a la Cláusula 13 del PCAP, no se puede entender que se exija un tamaño, y tipo de neumático prefijado. Sobre todo cuando la elección del neumático es una cuestión de diseño que depende de los parámetros de seguridad y normativa aplicable por el fabricante del equipo.”*



- Peso por rueda: Considera esta empresa que resulta “*prácticamente imposible que dos fabricantes monten el mismo tipo y tamaño de ruedas en sus tractores, ya que como hemos explicado es un factor que depende de los pesos y diseño de cada equipo.*”

- Aerotransportabilidad: El PPT exigía que el equipo ofertado fuera aerotransportable, por tanto que cumpliera con todos los requisitos del apartado Integridad Estructural y el MIL-HDBK-1791, requisito que también afecta a las ruedas y al peso que éstas han de transportar.

Finalmente, concluye que: “*Por todo lo anterior, esta empresa no puede estar de acuerdo con la interpretación que hace el Órgano de Contratación de exigir que los tractores deban llevar ruedas del tipo 7.00x12 con un PR (ply rating) de al menos 14, ya que es un criterio sin base técnica y que impide la participación de fabricantes que no se ajusten a un diseño único y específico que sólo se corresponde con los tractores fabricados por la empresa EINSA.*” (El subrayado es del original).

Por su parte, el órgano de contratación en su informe, solicita que sea desestimado el presente recurso especial, porque manifiesta que la empresa recurrente no acreditó o no lo hizo suficientemente, los requisitos que se exigían en cada caso, lo que justifica la valoración que le fue concedida. Así, respecto del certificado o ficha de aerotransporte expedida por la Jefatura de Movilidad Aérea (JMOVA), no se daba este requisito porque COBRA solo presentó una mera solicitud y no un documento que acreditara la tramitación o, incluso, la concesión de este certificado; respecto al Lote 2, el órgano de contratación considera que el motor presentado no cumple con los requisitos establecidos en el punto 2.3 del Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), ni las ruedas presentadas cumplen con lo exigido en el punto 3.4 del Anexo I del PPT.

Sexto. Nos encontramos en este caso ante una valoración de las ofertas presentadas siguiendo criterios únicamente técnicos, de acuerdo con lo que manifiesta tanto el recurrente, como el órgano de contratación, por lo que el análisis que puede realizar este Tribunal solo puede versar sobre los aspectos jurídicos de la misma, contenidos tanto en los artículos 145 y 150 de la LCSP, como en la doctrina de este mismo Tribunal sobre su determinación y aplicación, así como la Jurisprudencia del TJUE relativa a los mismos.



En este sentido, es competencia de este Tribunal analizar y apreciar si se ha producido o no un error en la valoración que haya servido de base de la adjudicación, al objeto de determinar si los criterios de valoración han sido correctamente establecidos, definidos y determinados en los pliegos y se ha efectuado una valoración correcta de los mismos (Resoluciones nº 159/2012 y 189/2012). Al respecto, debemos establecer una premisa fundamental, como es la de que las valoraciones de las ofertas realizadas por la mesa de contratación, con base en los dictámenes o informes técnicos elaborados “*ad hoc*” por órganos especializados no pueden ser sustituidas por las valoraciones que pueda hacer este Tribunal. Es decir, al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, este Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Sin embargo, ello no significa, como ya hemos apuntado anteriormente, que este Tribunal no pueda entrar a analizar el resultado de estas valoraciones, sino que este análisis debe limitarse de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. Así resulta de la doctrina ya consolidada de este mismo Tribunal, dictada entre otras en la Resolución nº 197/2013, de 29 de mayo, donde se establece lo siguiente: *“Como bien es sabido y ha declarado este Tribunal (entre otras muchas, en las resoluciones 7/2011 y 269/2011) es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.*

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.



Y, posteriormente, la Resolución nº 37/2017 de este mismo Tribunal, en la que se establece que: *"Los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias."*

En este caso, respecto de las alegaciones de la recurrente, podemos señalar lo siguiente:

1. Respecto de la alegación primera, relativa a la **falta de valoración del certificado de aerotransporte** expedido por la Jefatura de Movilidad Aérea (JMOVA), COBRA presenta la solicitud en la que pidió este certificado al JMOVA, de 5 de octubre de 2018. No obstante, en el PPT vemos que el cumplimiento de este requisito, se exige en el punto 2.2 de los requisitos obligatorios del Anexo I del PPT, en los siguientes términos:

"Una vez adjudicado el Contrato, el contratista deberá realizar los trámites necesarios para la obtención de la ficha de aerotransporte, o documento previo que acredite su tramitación, emitida por la Jefatura de Movilidad Aérea del MACOM (JMOVA) que será presentada junto al resto de documentación técnica en la recepción de los equipos.

La validación consistirá fundamentalmente en la comprobación, tanto teórica como práctica mediante las pruebas o ensayos que se consideren convenientes, de la veracidad y viabilidad de los datos y procedimientos aportados por el suministrador en la documentación técnica para el aerotransporte, que deberá aportarse en castellano. Entre las pruebas de aceptación finales del equipo, debe incluirse la posibilidad de requerir una demostración real, sobre avión o maqueta a tamaño real (mock-up), de la viabilidad de los procedimientos de carga, amarre y descarga por parte del suministrador. Ninguna de dichas pruebas, ocasionará coste alguno para el E.A. (transporte, aduanas, seguros, pruebas etc.).

Copia de la ficha de aerotransporte (FIVAL o NOVAL) o documento del JMOVA que refleje la tramitación de la ficha, deberá presentarse al REC junto al resto de documentación técnica en el Acto de Recepción".



En este caso, el órgano de contratación manifiesta que: *“Aunque el licitador ha solicitado mediante escrito de 5 de octubre de 2018 al General Jefe del Mando Aéreo de Combate la ficha de aerotransporte para sus equipos, no puede considerarse éste como un documento válido a tener en cuenta en los Criterios de Valoración, ya que no hay constancia de que el JMOVA haya realizado estudios ni teóricos ni prácticos para ninguno de los dos modelos ofertados, ni de que la ficha de aerotransporte esté favorablemente en estado de tramitación-expedición por parte del JMOVA”*.

El PCAP establece como criterio de adjudicación, tanto para el FAT10 como para el FaA400, que el equipo esté en posesión de ficha de aerotransporte expedida por el JMOVA, o se encuentre en estado de tramitación-expedición.

Por lo tanto, lo que se plantea es si la solicitud del interesado, presentada ante el General Jefe del MACOM el día 5 de octubre de 2018, para la expedición de las fichas de aerotransporte de determinados modelos de tractor remolcador, debe determinar que el expediente para la concesión de estas fichas de aerotransporte esté en estado de tramitación-expedición. De ser así, procedería asignarle la puntuación establecida en el PCAP.

Para resolver la cuestión debemos acudir a la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (de aplicación supletoria según la disposición final cuarta de la LCSP). Pues bien, aunque la mencionada ley no se pronuncia expresamente sobre si la solicitud de inicio de un procedimiento puede considerarse como inicio propiamente dicho del mismo, vemos que la Sección 3ª del Capítulo II del Título IV, tiene por título *“Inicio del procedimiento a solicitud del interesado”*, y que el artículo 66, en el mismo sentido, se titula *“Solicitudes de iniciación”*. De ello podemos deducir, que la solicitud misma no inicia el procedimiento administrativo, sino que el procedimiento se inicia en el momento en que el órgano competente adopta un acuerdo de inicio, o cualquier otro acto en relación con la solicitud del interesado.

Para propugnar la interpretación que hace el recurrente, la Ley debería decir, por ejemplo, *“Inicio del procedimiento por solicitud del interesado”*, e *“Iniciación por solicitud del interesado”*; y no lo establece así.

En el procedimiento de concesión de las fichas de aerotransporte sólo consta la solicitud del interesado, por lo que, conforme hemos argumentado, no se puede considerar que el procedimiento se encuentre ya en fase de “*tramitación-expedición*”.

Por tanto, el recurso debe ser desestimado en esta pretensión.

2. En relación con el requisito exigido en la cláusula 2.3 del PPT, la recurrente manifiesta que su oferta indica un **motor** con normativa STAGE MB, por lo que el órgano de contratación consideró que no cumplía su oferta con el requisito de uso JP8 (requiere ser STAGE II1A), a pesar de que la empresa presentó un certificado con las características del motor ofertado en la que, manifiesta que, claramente se aprecia su aptitud para un uso de JP8 emitido por el fabricante del motor Kholer.

Aquí, vemos que la cláusula 2.3 del PPT establece lo siguiente:

“2.3. COMPATIBILIDAD CON JP-8

El motor de los equipos ofertados deberá poder funcionar indistintamente con gasoil de automoción y con queroseno de aviación grado JP-8 (NATO F-34) según Detail Specification MIL-DTL-83133E.

Esta dualidad de combustible deberá reflejarse en la documentación y en la zona del tapón de repostaje.

El ofertante entregará documentación del fabricante del motor donde se indique específicamente la capacidad para el uso de combustible de aviación JP8 y las variaciones en par y potencia, rendimiento y/o fiabilidad que pudiera haber respecto al uso de gasóleo.”

Este requisito se reitera dentro del punto 2. 1 del mismo Anexo, donde vemos lo siguiente:

“2. REQUISITOS OBLIGATORIOS

*Los equipos ofertados deben cumplir con los siguientes requisitos obligatorios: **2.1. TRACCION NOMINAL A LA BARRA (DRAW BALL PULL) (...).** El ofertante presentará en*



la Memoria Técnica, los datos de tracción a la barra y peso de carga máxima remolcable para hormigón seco, con uso de gasóleo y JP8, y considerando una pendiente del 0%.”

Y se insiste en ello, en el apartado 3. 2 del Anexo I del PPT, a cuyo tenor:

“3.2. MOTOR

El motor deberá ser un motor Diésel comercial. Deberá estar preparado para funcionar indistintamente con gasoil y con queroseno de aviación, grado JP-8, conforme a lo indicado en el punto 2.3”.

Por tanto, uno de los requisitos para que se proceda a dar puntuación a los equipos ofertados, es el de que los tractores ofertados, objeto del futuro suministro en base al presente Acuerdo marco, es que puedan utilizar tanto gasóleo como JP8 (esto es, queroseno). La oferta presentada por la empresa COBRA (páginas 11, 78 y 79 de su oferta técnica y página 3 de su memoria técnica), indica la utilización de un determinado tipo de motor, en concreto el motor KHOLER KDI 2504 TCR, ofreciendo, asimismo, información sobre este tipo de motor, entre la que destaca, el tipo de combustible que utiliza, entre los cuales, no se encuentra el combustible queroseno o JP8, que es el exigido por el pliego, según resulta de la misma información aportada por la empresa COBRA. Así, de acuerdo con las comprobaciones técnicas realizadas por el órgano de contratación, vemos que en su informe, se indica lo siguiente: *“De la documentación obtenida del fabricante, se puede ver que el modelo “KDI 2504 TCR”, no es compatible con queroseno, siendo el JP8 queroseno. Así se puede observar en el siguiente enlace (página 17, párrafo 7 en la columna izquierda):*

http://resources.kohler.com/power/kohler/enginesUS/pdf/KDI1903.2504_TCR_EN.pdf”.

En la fase actual de recurso, el recurrente manifiesta que el motor que ofrece sí cumple con este requisito de la compatibilidad de combustible fuel-queroseno, y presenta para ello el certificado de fecha de 28 de septiembre de 2018, en el que, entiende, así consta. Pero, en ese certificado se hace referencia al motor denominado *“LOMBARDINI ENGINE TYPE KDI 2504 TCR De-Contented”* respecto del cual se indica que *“the engine KDI 2504 TCR De-*



Contended is fully ready to work with JP8 fuel adding lubricity dose filter with next specifications (...)”.

Independientemente de las consideraciones sobre la admisibilidad de documentos en idioma no oficial en España ante un órgano administrativo español, respecto de las cuales, resulta necesario su traducción oficial al castellano, -(ex art. 15, 1, a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, por remisión expresa del art. 56, 1 de la LCSP)-, en este certificado se hace constar que el motor ofertado por el recurrente *“está preparado para trabajar con JP8 combustible añadiéndole un filtro de dosis de lubricidad con las siguientes especificaciones: (...)”*, lo que pone de manifiesto que no existe *“per se”* esa compatibilidad entre los carburantes con los que pueda funcionar que se exige en el PPT, sino que para que la tenga, es necesario añadir un elemento técnico más, como es ese filtro, lo que no se acredita que se aporte en el caso y además, podría constituir una carga económica adicional, no prevista en el contrato, si tuviera que procederse a modificar cada motor de cada tractor que se suministre en los posteriores contratos derivados, con el objeto de añadir ese filtro. Por otro lado, en el PPT no se permite que los motores que se ofrezcan utilicen solo un tipo de carburante, con la posibilidad de que sean modificados para añadir otro, -(se indica expresamente que: *“Deberá estar preparado para funcionar indistintamente con gasoil y con queroseno de aviación, grado JP-8 ...”* (punto 3.2 Anexo I, PPT)-, sino que, como hemos visto, se impone el uso compatible de los dos tipo de carburantes en el motor, sin posteriores modificaciones, por lo que, admitir la tesis del recurrente, sería contrario a lo dispuesto en el PPT. Además de ello, aun cuando ese certificado se encuentre firmado por un representante de la empresa *Kholer*, no obstante, se refiere a un motor de otro tipo o marca, como es el *Lombardini*, por lo que existen dudas respecto de su validez a los efectos aquí pretendidos y respecto de los motores *Kholer*, que son los que oferta la empresa COBRA. Por todo ello, este Tribunal concluye que no puede considerarse que acredite esta condición y, en consecuencia, no puede ser admitido.

3. Por último, alega una incorrecta valoración respecto del **tipo de rueda** que presenta en su oferta técnica. En el punto 3.4 del Anexo I del PPT, se establece lo siguiente: *“Las ruedas serán tipo 7.00x12 con un PR (ply rating) de al menos 14”*. En la oferta técnica del recurrente, vemos que las ruedas ofertadas son de *“7.50-15 14 PR”*. En este punto, las alegaciones de COBRA se centran en manifestar que las ruedas que ofrece presentan el



mismo índice de la resistencia de un neumático, entendida como una capacidad para soportar cargas, que las requeridas en el PPT. Se trata esta cuestión, al igual que las anteriores, de un tema eminentemente técnico, por lo que solo podemos estar a lo manifestado por el órgano de contratación, a la vista de los informes o comprobaciones que pueda realizar, sin que este Tribunal tenga competencias técnicas para poder analizar si, efectivamente, se da esa equiparación técnica entre los tipos de ruedas que pretende el recurrente o no. Para ello, solo cabe reiterar aquí lo dispuesto en el Informe del órgano de contratación al respecto, en el que consta lo siguiente:

“En el catálogo del fabricante TRELLEBORG, puede apreciarse como el modelo 7.50-12 14PR T800 NO EXISTE y si existe el modelo 7.50-15 14PR T-800. Lógicamente el tamaño de ambos es notablemente distinto por lo que no cabe plantearse que el neumático 7.50-15 14PR T-800 sea del tipo 7.00x12. Así se puede verificar en el siguiente enlace:

<http://www.trelleborg.com/es/wheels/productos--y--soluciones/ruedas--para--montacargas/neum%C3%A1ticos/t-800>

Cabe recordar que la medida de las ruedas no es un asunto arbitrario ni caprichoso, si no de interés logístico para la adquisición de repuestos y desplazamiento de material a Zona de Operaciones”.

Por lo tanto, si, como indica el órgano de contratación, el tamaño de ambos tipos de ruedas es distinto notablemente, no cabría admitir la afirmación de equiparación entre ambos en la que se basan las alegaciones de COBRA, por lo que deben ser rechazadas también en este punto.

Pues bien, a la vista de todo lo anterior, este Tribunal considera de aplicación al caso el criterio establecido en las Resoluciones ya comentadas, y consideramos que la valoración efectuada por el órgano de contratación respeta plenamente los principios de transparencia e igualdad de trato, puesto que esas puntuaciones han sido establecidas previamente en el pliego y conocidas por todos los licitadores. Así, si a la existencia de un determinado aspecto, elemento, posibilidad o funcionalidad de los bienes objeto de este contrato, tratándose de un contrato de suministro de tecnología relativa, en el caso, a material estratégico, se le da una determinada valoración por parte de la mesa de contratación,



según la baremación establecida previamente por el órgano de contratación en el correspondiente PCAP o en el PPT, como es el caso, este Tribunal no puede entrar a sustituir esa valoración por otra, sino que solo puede estar al contenido de la valoración realizada por la mesa.

A la vista de los documentos que forman parte del expediente administrativo, podemos comprobar que la valoración y posterior adjudicación, basada en las conclusiones a las que llega el máximo responsable técnico del órgano de contratación en su informe, no dejan dudas a este Tribunal sobre la valoración técnica efectuada, por lo que concluimos que debe ser mantenida la valoración efectuada por ese órgano en cuestión, a cuya decisión se ha de estar.

Séptimo. Además del aspecto técnico de la valoración efectuada, debemos señalar que, tanto en el aspecto de la competencia para determinar previamente los criterios de adjudicación y su valoración posterior, así como en el del procedimiento seguido, a tenor de lo contenido dentro del expediente remitido, este Tribunal considera que no se vió conculcado en ningún aspecto o trámite, siguiendo siempre el contenido establecido a este efecto en el PCAP, pliego que, por otra parte, no ha sido recurrido, constituyendo así la “*lex contractus*”, la cual no se ve vulnerada en este procedimiento.

Las condiciones que deben cumplir estos criterios son las contenidas dentro de los artículos 145 y 150 de la LCSP, donde se establece que resulta necesario que estén claramente delimitados y tengan relación con el objeto del contrato, que sean suficientemente conocidos por los licitadores y que se apliquen por igual a todos ellos, de modo que, en ningún caso se otorgue al órgano de contratación un poder de elección desmedido o ilimitado. Así, el artículo 145, 1 y 2 establece lo siguiente: “1. *La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.*

Prevía justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

3.º El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro.

Los criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.”

Por su parte, el artículo 145.5 prevé que: “Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación (...)”.

Por otro lado, el artículo 122.2 de la LCSP establece que “En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1; la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación; y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.

Los pliegos podrán también especificar si va a exigirse la transferencia de derechos de propiedad intelectual o industrial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 308 respecto de los contratos de servicios.”

Respecto de los licitadores, el artículo 139.1 de la LCSP dispone que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.”*

Respecto de su elección, es el órgano de contratación quien tiene amplias facultades para la elección, siempre motivada, de los criterios de adjudicación con el objetivo último de elegir la oferta económicamente más ventajosa y con ello satisfacer el interés público que se trata de conseguir.

Si bien la determinación de esos criterios corresponde al órgano de contratación, la valoración de los mismos es de la mesa de contratación, según el artículo 22.1.e) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, -por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público-, en el caso de que se trate de los procedimientos abiertos de licitación, como es el caso, de acuerdo con los artículos 134 y 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre (hoy artículos 145 y 150 de la LCSP).

Así pues, los criterios de valoración que determinen la adjudicación de un contrato, elegidos libremente por el órgano de contratación y valorados, también libremente por la mesa de contratación, pero todo ello siempre de forma motivada, deben cumplir las exigencias legales contenidas anteriormente y aparecer incluidos dentro del PCAP, que habrá sido previamente objeto de la correspondiente y obligatoria publicidad. La necesaria vinculación con el objeto del contrato del artículo 145.1 de la LCSP, ya pone de manifiesto que el objeto del contrato, en los términos en los que éste haya sido definido en el pliego, delimita cuáles van a ser los criterios de valoración que sirvan de base para adjudicar ese contrato, por lo que la forma en la que se defina su objeto marca luego la forma en la que se van a valorar las ofertas que se presenten y la selección de la que resulte más ajustada con el mismo.

A juicio de este Tribunal, no parece que la valoración de los criterios de adjudicación a tener en cuenta en el presente contrato, ya expuesta anteriormente, no pueda satisfacer la

exigencia de determinación que se contiene dentro de los artículos 145 y 150 de la LCSP, antes al contrario, se establece allí una enumeración exhaustiva, completa y detallada de las características de los bienes objeto del suministro en el presente contrato, lo cual, unido al hecho de que ese pliego no ha sido impugnado, lo que hace que sea acto consentido y firme, configurándose así como ley para las partes del contrato, y además, haya sido suficientemente publicado, hace que este Tribunal considere que se encuentra cumplido el requisito de determinación de los criterios de valoración, en contra de lo manifestado por el recurrente, lo que hace que deba ser desestimado su recurso.

A la vista de todo lo anterior, puesto que se cumplen las exigencias de publicidad, procedimiento y competencia en el presente procedimiento de licitación, este Tribunal considera que no ha existido en el caso ninguna irregularidad o error en la valoración que ha servido de base para la adjudicación que ahora se recurre, por lo que debe proponerse la desestimación del presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E. M.G., actuando en nombre y representación de COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S. A., contra la Resolución de adjudicación del contrato denominado “*Acuerdo Marco para la adquisición de tractores remolcadores de 3.000 y 8.000 LBS*”, en el expediente nº 40230/18/0255/00 (2018/EA02/00000904), convocado por el Ministerio de Defensa.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la



recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.